



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 VIGO

SENTENCIA: 00194/2020

### JVB JUICIO VERBAL 0000254 /2020

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000254 /2020  
Sobre OTRAS MATERIAS

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED],  
Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de los de  
Vigo, ha visto los autos señalados con el nº 254/2020-G  
seguidos por los trámites del Juicio Verbal a instancia de  
doña [REDACTED], representada por el Procurador  
don [REDACTED] y asistida de la Letrada  
doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad  
COFIDIS S.A., Sucursal en España, representada por el  
Procurador don [REDACTED] y asistida de la Letrada  
doña [REDACTED], y dicta la siguiente

### S E N T E N C I A

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador don [REDACTED], en nombre y representación de doña [REDACTED], presentó demanda de Juicio Ordinario contra la entidad COFIDIS S.A., Sucursal en España en solicitud de que se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito "DineroYa" suscrito entre los litigantes con fecha 18 de diciembre de 2009, así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades percibidas que excedan del capital prestado. De forma subsidiaria la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato, así como de la cláusula de comisión por devolución del contrato, con devolución de las cantidades percibidas por tales conceptos. Subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de modificación de las Condiciones Generales del contrato con devolución de las cantidades cobradas en exceso.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada, que compareció y contestó la demanda alegando que el procedimiento adecuado es el juicio verbal en función de la cuantía e interesando la desestimación de la demanda. Se señaló día para la celebración de la Audiencia Previa, compareciendo a dicho acto la parte actora que se ratificó en su escrito de demanda; compareció asimismo la parte demandada que se opuso a la demanda por las razones expresadas en su escrito de contestación. En dicho instante se resolvió por este juzgador que el procedimiento adecuado es el del Juicio Verbal tomando como cuantía del procedimiento la de 1.548 euros al corresponderse con el importe total que consta que fue dispuesto por la demandante en concepto de crédito.

Por ambas partes se propuso prueba consistente únicamente en la documental acompañada a los escritos de demanda y contestación y tras su declaración de pertinencia quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente proceso se ejercita por doña Beatriz Aparicio Porta contra la entidad COFIDIS S.A., Sucursal en España con carácter principal acción en solicitud de que se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito "DineroYa" suscrito entre los litigantes con fecha 18 de diciembre de 2009; subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de las cláusulas de intereses y comisión por devolución; y subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de modificación de las Condiciones Generales del contrato. En todos los casos con el efecto condenatorio de restituir las cantidades indebidamente percibidas.

Constituye un hecho no controvertido que doña \_\_\_\_\_ suscribió con fecha 18 de diciembre de 2009 con la entidad COFIDIS el contrato de línea de crédito "DineroYa".

**SEGUNDO.-** En la demanda se solicita que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por el carácter usurario del interés remuneratorio con base en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Respecto a los intereses remuneratorios en la cláusula 5 de las Generales del Contrato, al que se remite el apartado relativo al importe y contratación del crédito de las Condiciones Particulares, se indica en cuanto a los intereses que en disposiciones inferiores a 6.000 euros el Tipo Nominal



Anual es del 22,12% con un T.A.E. del 24,51%, que es el que consta aplicado en los extractos de la cuenta.

No puede aceptarse la alegación efectuada por la parte demandada de retraso desleal en el ejercicio de la acción dado el tiempo transcurrido y que la actora aceptó dicho interés en base a los pagos efectuados, ya que el hecho de que durante años le hayan estado haciendo cargos por distintos conceptos e importes no implica una aceptación tácita de los mismos, ni constituyen actos propios.

La libertad en el tipo de interés realmente aplicado encuentra el límite de que el mismo vulnere la Ley de Represión de usura, por lo que es procedente analizar el posible carácter usurario de la cláusula de interés remuneratorio.

El interés remuneratorio se configura como un elemento esencial del contrato, tal y como se señala en la STS de 18 de junio de 2012, por lo que no resulta posible analizar el carácter abusivo de dicha estipulación. En este sentido la STS de 25 de noviembre de 2015 (invocada por la parte recurrente y ya citada por la juez a quo) establece que "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que resulte más favorable".

Cuestión distinta es que quepa reputar el carácter usurario del interés remuneratorio previsto en el contrato con base en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura toda vez que la declaración como usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad radical de dicha cláusula, por lo que la misma debe ser analizada por el órgano jurisdiccional al afectar a un elemento esencial del contrato, aunque no desde la perspectiva del control de abusividad de la cláusula.

Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscita es cuál es el interés que debe tomarse como referencia, y tal y como establece la



STS Pleno de la Sala Civil de 25 de noviembre de 2015 "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia". En el presente caso hay que tomar como base el TAE del 24,51%.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE incluido en el contrato es o no usurario, y la citada sentencia de STS de 25 de noviembre de 2015 declara que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea



"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Las SSTs de 22 de abril de 2015, fijando doctrina jurisprudencial, y de 25 de noviembre de 2015, han dictaminado que "en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado" y que los intereses remuneratorios que dupliquen el interés medio del mercado vulneran lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, debiendo considerarse usurarios, y por lo tanto nulos, y decreta concretamente la nulidad de un crédito asociado al uso de una tarjeta expedida por una entidad financiera en el año 2001, que fija un interés remuneratorio del 24,6% TAE, calificando dicha nulidad de "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

En la STS de 4 de marzo de 2020 se reitera el criterio fijado en la STS de 25 de noviembre de 2015 y se declara: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más



específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Al adoptar la decisión en el supuesto que analizaba el tribunal se declara en la citada STS de 4 de marzo de 2020 que “El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado.

Los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito para tarjetas revolving a los que se refiere la parte demandada, aunque en este caso no nos encontramos ante un contrato de tarjeta, comenzaron a publicarse en el Portal Bancario del





Banco de España desde enero de 2018, en el que se fijó el del 20,83% siendo desde entonces siempre inferior a dicho porcentaje; sin embargo en este caso se aplicó por la entidad demandada un TAE del 24,51%, lo que implica un incremento medio aproximado del 30% respecto al tipo medio utilizado para este tipo de tarjetas, lo que claramente resulta desproporcionado.

Si tomamos como referencia el tipo de interés legal del dinero se observa que en diciembre de 2009, fecha de suscripción del contrato, era del 4%. Por lo tanto en este caso el interés reflejado en el contrato era superior en 6 veces al del interés legal del dinero. Incluso en el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo se establece un límite al interés en descubierto, que se fija en una tasa anual equivalente que en ningún caso puede ser superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que en este caso implicaría un interés de 10%, es decir más de 14 puntos inferior al que figura en el contrato aportado por la entidad acreedora. El contrato fue firmado en diciembre de 2009 y si acudimos a los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito en dicha fecha se observa que respecto al crédito al consumo el T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos) en España en abril de 2015 era del 9,72 (el doble es 19,44) y en este caso el interés aplicado es del 24,51% TAE, lo que supone que supera en 5 puntos el interés medio del mercado vulnerando así lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, tal y como señaló la jurisprudencia antes citada.

Lo expresado lleva a declarar el carácter usurario de la cláusula de interés remuneratorio incluida en el contrato.

**TERCERO.-** En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad del interés remuneratorio por usurario, el artículo 3 Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La STS de 14 de julio de 2009 afirma que "la nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extinta. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en



cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido".

Aplicando la citada doctrina al presente caso debemos declarar que la entidad COFIDIS S.A., Sucursal en España debe devolver a doña Beatriz Aparicio Porta las cantidades abonadas por este en relación con el contrato de crédito que excedan del capital prestado a la demandante.

En el documento nº 2 de la demanda y documento nº 1 de la contestación se concretan los pagos efectuados por doña en la suma de 2.561,70 euros (3.469,41 € por recibos emitidos - 907,71 € por recibos impagados), y en base a la misma resulta un saldo favorable a la demandante por importe de 1.013,70 euros (2.561,70 € - 1.548 €) que se corresponden con el exceso abonado. Estos son los datos objetivos que son tomados en consideración.

Lo expresado lleva a condenar a la entidad demandada a abonar a la actora la suma de 1.013,70 euros.

La citada cantidad devenga el interés legal del artículo 1108 CC desde la fecha de presentación de la demanda y el del artículo 576 LEC desde el dictado de la presente resolución.

**CUARTO.-** Al haberse estimado la pretensión procede imponer a dicha parte demandada las costas procesales causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

## **F A L L O**

Que estimando la demanda planteada por el Procurador don en representación de doña , debo declarar el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado en el contrato de línea de crédito "DineroYa" contratado por la demandante con fecha 18 de diciembre de 2009 y condenar a la entidad COFIDIS S.A., Sucursal en España a abonar a la parte actora la cantidad de MIL TRECE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (1.013,70 euros), así como los intereses legales reseñados y las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes haciéndoles saber que es firme al no haber contra la misma recurso alguno (artículo 455.1 LEC).





Únase la presente resolución al libro de su clase, dejando en los autos testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, fallando definitivamente a lo pronuncio, mando y firmo, en Vigo, a nueve de noviembre de dos mil veinte.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA